



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Acción de Tutela Nro. 11001-4189-039-2022-00257-01

Se decide la impugnación formulada por la entidad accionada, SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C., contra el fallo de tutela proferido el cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Treinta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro de la acción que adelantada por FRAN PELAEZ MARIN.

ANTECEDENTES

Refiere la accionante que instauró acción de tutela, con el fin de obtener la protección mediante este amparo a los derechos fundamentales de petición los cuales considera vulnerado por la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C., al noresolver de fondo el Derecho de petición radicado con el número 20226120031412 el pasado seis (06) de enero de la presente anualidad, con el fin de que se decretara la prescripción de unos comparendos que fueron subsanados mediante un acuerdo de pago, y, solicita la actualización de datos en la pagina SIMIT.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juez de primera instancia concedió el amparo al derecho fundamental de petición incoado al considerar que dentro del trámite se acreditó que, la encartada no dio respuesta de fondo a la solicitud, al margen que la misma no resultó satisfactoria a las expectativas del extremo accionante, aunado a esto, se debe indicar que la respuesta emitida por la accionada fue enviada a la Calle 72 B Sur No 89 A-01 TORRE 1 APTO 40, dirección que no corresponde al accionante ya que es Torre 18.

IMPUGNACIÓN

La entidad accionada impugnó la decisión de instancia, indicando que, si bien es cierto por un error involuntario se radicó en la torre 1 en el mismo conjunto, no exonera de que se le haya dado el trámite correspondiente a la respuesta del derecho de petición objeto de tutela. De igual forma, indica que con ocasión a la respuesta de tutela se remite al correo electrónico frank.pelaez540513@gmail.com el cumplimiento del fallo emitido por la juez de primera instancia es así, como aclama dentro de la impugnación que se encuentra en los parámetros de un hecho superado.

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a resolver el asunto de la referencia, a efectos de determinar si el fallo de primera instancia objeto de censura, se profirió dentro de los lineamientos y preceptos constitucionales, frente al amparo invocado.

Competencia

Se encuentra radicada en debida forma la competencia en esta oficina judicial teniendo en cuenta lo normado en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 8º del Decreto 306 de 1992, Decreto 1382 del 2000 y Decreto 1983 de 2017.

La Acción de Tutela

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y a los decretos que reglamentaron su ejercicio, la acción de tutela fue establecida para reclamar, mediante un procedimiento de trámite preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten lesionados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente previstos por la ley, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial, a no ser que se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

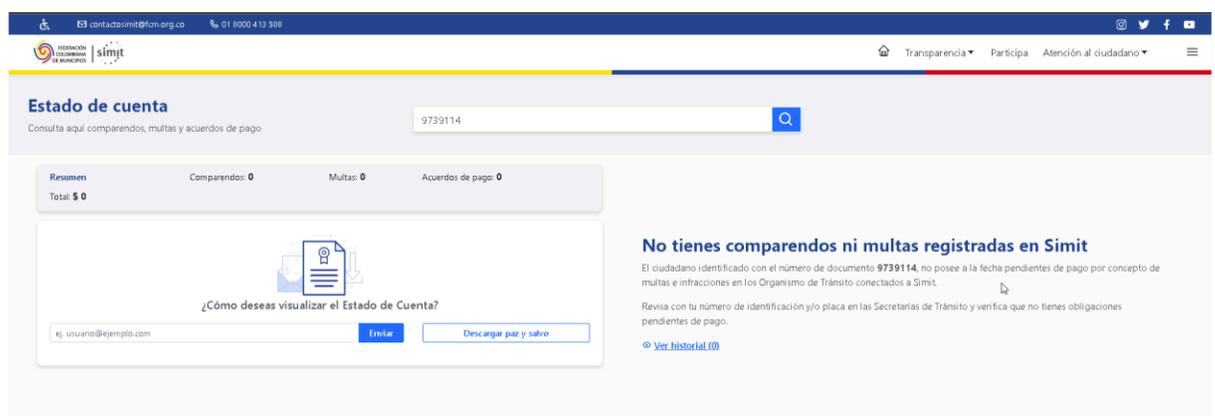
Quiso así el constituyente garantizar a los ciudadanos el amparo de sus derechos básicos, permitiéndoles acudir ante los jueces en busca de una

orden que, luego de un trámite ágil y sumario, impida o suspenda el acto de lesión o amenaza.

Caso Concreto:

Pues bien, al efectuar un análisis de la solicitud de amparo constitucional, y revisada las pruebas aportadas dentro del plenario, se advierte que la decisión adoptada por la juez de primera instancia deberá ser revocada por las razones expuestas en el escrito de impugnación radicado por la entidad accionada ya que conforme a lo requerido en el Art 23 de la Constitución Política se encuentra respaldada y subsanada.

En efecto, advierte esta Juzgadora que el reproche constitucional se dirige contra la ausencia de respuesta frente al derecho de petición presentado por la accionante mediante derecho de petición radicada el pasado 6 de enero bajo el número de radicado 20226120031412, lo cual solicitaba la prescripción de unos comparendos que fueron subsanados mediante un acuerdo de pago, y, solicita la actualización de datos en la página SIMIT.; es así, como se ha de precisar que la acción de tutela tiene carácter de excepcional en cuanto se advierta la vulneración de los derechos invocados, que busca hacer menos gravosa la situación de quien acude ella, siempre y cuando se demuestre un perjuicio irremediable y que se dan los presupuestos para su amparo, en este punto, en primer lugar ha de señalarse, que frente al amparo al derecho fundamental de petición, el mismo no se encuentra violentado en el entendido que la accionada en correo electrónico remitido al email frank.pelaez540513@gmail.com da respuesta a su Derecho de Petición con el radicado y cumple con lo requerido en el fallo de primera, por otro lado se evidencia que, en punto a la actualización de datos en la pagina del SIMIT se encuentra acorde a la prescripción de los comparendos sujetos al acuerdo de pago celebrado entre las partes. Como se avizora en la consulta de la página SIMIT.:



The screenshot shows the SIMIT website interface. At the top, there is a navigation bar with the SIMIT logo and contact information. Below the navigation bar, the main content area is titled "Estado de cuenta" (Account Status). A search bar contains the number "9739114". Below the search bar, there is a summary section with the following data: "Resumen", "Comparendos: 0", "Multas: 0", "Acuerdos de pago: 0", and "Total: \$ 0". To the right of the summary, there is a message: "No tienes comparendos ni multas registradas en Simit" (You do not have fines or penalties registered in Simit). Below this message, there is a link to "Ver historial" (View history).

Es así como no se avizora la vulneración endilgada del derecho de petición toda vez que se encuentra el hecho que dio lugar a la acción constitucional como superado.

Vale señalar que, con relación al derecho de petición, la Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, en sentencia T-308 de 2003, expuso:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos. No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

Por otro lado, la Corte Constitucional en sentencia T 230, con ponencia del Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, expuso:

“Por su parte, los medios electrónicos son herramientas que permiten la producción, almacenamiento o transmisión digitalizada de documentos, datos e informaciones, a través de cualquier red de comunicación abierta o restringida. Esta última supone un diálogo entre sujetos –al menos un emisor y un receptor– en el que se da una transmisión de señales que tienen un código común^[62]. Estas herramientas tecnológicas se encuentran contenidas en las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), que son “el

conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes.”^[63] Dentro de estos servicios se resaltan los de telemática e informática en los que se ubica la Internet^[64], hoy por hoy, medio que, por excelencia, facilita la transmisión de información y comunicaciones entre la población.”

Ahora bien, ha de indicarse que, al de la impugnación radicada /con la decisión de instancia, del análisis de las pruebas aportadas no se podría llegar a otra conclusión diferente a la allí adoptada, luego no se logra demostrar de manera alguna la vulneración al derecho de petición evidenciando la respuesta efectiva por parte de la entidad encartada.

Así las cosas, bajo los preceptos constitucionales acotados, la decisión censurada como se anunció habrá de ser revocada, habida cuenta que el material probatorio obrante al plenario permite concluir que en el curso de la acción de amparo si existió una vulneración al derecho de petición, este fue superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR la sentencia fechada el cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Treinta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por existir un hecho superado.

SEGUNDO. Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más eficaz y expedito.

TERCERO. Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

Mf

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **896bc6890d5ccd6a77f25f9783516297eb6599e9c719e0577084c55957e0dcc0**

Documento generado en 18/04/2022 03:15:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**